30 de octubre 1951

DECRETO LEY Nº 2833

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R. Presidente del la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que el atesoramiento de billetes de banco produce un desequilibrio en el movimiento normal de los medios de pago en las instituciones de crédito del país;

Que, además, obliga en gran parte a la necesidad de acudir a emisiones inorgánicas de billetes y a emisiones de cheques de cajero, representativos de moneda en circulación;

Que la emisión de billetes de los cortes de Bs. 10.000.— y Bs. 5.000.— ha agravado el problema del acaparamiento por la comodidad que ofrecen para este objetivo;

Que es necesario evitar situaciones en que por escasez de circulante los bancos no pueden responder a la demanda del crédito que tonifica las diversas actividades industriales y comerciales del país;

Que una de las medidas tendientes a tal fin seria que los comerciantes e industriales mantengan cuentas corrientes bancarias que respondan al giro de sus negocios;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

- **Artículo 1°** Los importadores, comerciantes e industriales en general regularmente inscritos en el Registro mercantil e industrial con capital desde 'Bs. 500.000.—, harán sus transacciones comerciales entre si obligatoriamente con cheques bancarios, sancionándose toda infracción con la multa de Bs. 10.000.—. o Bs. 100.000.—, según la cuantía de dichas transacciones.
- **Artículo 2°** Del importe de las multas se reconocerá en favor del denunciante el equivalente al 25% de dicha multa; debiendo depositarse el saldo en la cuenta ordinaria, disponible del Tesoro Nacional.
- **Artículo 3º** Ninguna oficina de recaudación pública y bancos aceptarán pagos en efectivo sino de personas particulares.
- **Artículo** 4° A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, la Superintendencia de Banco no autorizará emisiones de billetes de los cortes de Bs. 10.000.— y Bs. 5.000.— debiendo mantener bajo su custodia el material de estos cortes que existe en las bóvedas del Instituto Emisor, mientras subsistan las condiciones que motivan la presente disposición legal.
- **Artículo 5°** La Superintendencia de Bancos y la Dirección General de la Renta controlarán la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-Ley dentro de sus respectivas atribuciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN— Gral. Francisco Careaga.— Gral. Antonio Seleme.— Cnl. Carlos Montero.— Cnl. Tomás A. Suárez.— Teñí. Luis Martínez.— Tcnl. Facundo Moreno.— Tcnl. Carlos Ocampo.— Cnl. Valentín Gómez.